

PL-32/24

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2024

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
**Senado de la República**  
Ciudad

1

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley Orgánica "Por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022".

Respetados señores,

Por medio de la presente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley Orgánica "Por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022".

De manera atenta solicitamos respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme el siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,

  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. \_\_\_\_ “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS  
ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022 para corregir errores de transcripción y de redacción que resultan en ambigüedad o multiplicidad de interpretaciones de las incompatibilidades y prohibiciones de los gobernadores.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 113. OTRAS INCOMPATIBILIDADES.** Además, constituyen incompatibilidades de los gobernadores para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. En el departamento donde hayan ejercido el cargo, desde el momento de su elección y hasta doce (12) meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:
  - 1.1. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en las cuales tenga interés el departamento o sus organismos;
  - 1.2. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la gobernación o en cualquier otra entidad sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.  
Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.
3. Contratar con el Estado durante el ejercicio del cargo, salvo las excepciones constitucionales o legales.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 114. DURACIÓN.** Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido, encargado o designado y, salvo disposición en contrario, hasta doce (12) meses después del vencimiento del periodo o retiro del servicio.

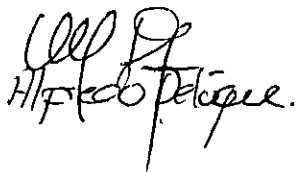
**PARÁGRAFO 1º.** Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en los artículos 112 y 113 se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial, salvo los casos de los numerales 3, 6 y 7 del artículo 112 y el numeral 3 del artículo 113 que aplican para todos los niveles del Estado y para todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 2º.** La vigencia hasta por doce (12) meses posteriores al fin del periodo o retiro del cargo no aplicará a la incompatibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 112. En lo que respecta a la inhabilidad para ejercer cargos de elección popular aplicará lo previsto en las disposiciones específicas sobre la materia.

**PARÁGRAFO 3º.** Las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 112 y el numeral 3 del artículo 113 solo se extenderán hasta por doce (12) meses después del fin del periodo o retiro del cargo en los siguientes casos:

- a. Las actividades se relacionan con el departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.
- b. Se fuere a desempeñar un cargo que ostente una responsabilidad como ordenador de gasto o como encargado de celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento o contratos con el departamento para el cual se ejerció el cargo de gobernador y sus dependencias.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
Alfredo Pérez

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 32 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Alfredo Delgado Zuleta

---

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. \_\_\_\_ "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS**  
**ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022"**

**1. SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir algunos errores de transcripción y redacción e imprecisiones de los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022 que consagran las prohibiciones e incompatibilidades de los gobernadores.

Contrario a lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación con el régimen de incompatibilidades, los artículos 113 y 114 en cuestión vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben imperar en la legislación sobre la materia.

En ese sentido, se hace necesario modificar algunos aspectos de las disposiciones mencionadas de modo que correspondan a los límites constitucionales del régimen de incompatibilidades que, en virtud de errores de transcripción o redacción, no quedaron plasmadas en el texto de dichas disposiciones.

**2. CONSIDERACIONES INICIALES DEL AUTOR:**

La Corte Constitucional ha reconocido el amplio margen de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República en materia de inhabilidades e incompatibilidades, pero ha delimitado dicho margen a 1) su correspondencia a las disposiciones constitucionales sobre la materia y 2) a la razonabilidad y proporcionalidad y la armonización con los derechos fundamentales políticos<sup>1</sup>. A su vez, la Corte ha señalado que *"las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine."*<sup>2</sup>

Los artículos 112 a 114 de la Ley 2200 de 2022 establecen un régimen de incompatibilidades que presenta varios problemas de interpretación. Hay errores de técnica legislativa que dificultan la interpretación del alcance de las prohibiciones. A continuación se analizarán los artículos 113 y 114 que a consideración del autor presentan problemas de interpretación.

Antes de entrar al detalle de los artículos 113 y 114, vale la pena ilustrar el contenido del artículo 112 que establece las prohibiciones que tienen los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-329-95, C-618-97, C-209-00, C-200-01 y T-181-94, T-058-97 y T-759-99.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-207-22.

gobernadores durante el ejercicio del cargo, ya que su interpretación y alcance se hace a la luz del artículo 114:

**ARTÍCULO 112. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** *Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:*

- 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos.*
- 2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.*
- 3. Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones.*
- 4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.*
- 5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.*
- 6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.*
- 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.*

Sobre este artículo vale la pena mencionar que, interpretándose individual y exegéticamente, solo prohíbe adelantar dichas actuaciones durante el periodo para el cual un gobernador fue elegido, encargado o designado. Nada dice esta disposición sobre su extensión en el tiempo.

El artículo 113, por su parte, establece otras incompatibilidades enfocadas en restringir que los gobernadores desempeñen cargos públicos durante su mandato y por 12 meses posteriores al vencimiento del período o retiro del servicio:

**ARTÍCULO 113. OTRAS INCOMPATIBILIDADES.** *Además, constituyen incompatibilidades de los gobernadores para desempeñar cargos públicos, las siguientes:*

- 1. En el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce (12) meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:*
  - 1.1. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en las cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;*
  - 1.2. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.*
- 2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o*

*en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.*

*Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.*

*3. Contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.*

Este artículo tiene varios problemas:

- En el numeral 1 se habla de ejercer “jurisdicción”, función que es exclusiva de la administración de justicia. Tal y como lo indicó la Sala de Consulta del Consejo de Estado *“Es tan imprecisa la redacción normativa, que el numeral 1 se refiere a los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de juntas administradores locales como titulares de “jurisdicción”, cuando para efectos electorales tal concepto solo es propio de quienes administran justicia. Es claro que un gobernador o un alcalde no ejercen jurisdicción sino funciones administrativas en su territorio, pues se desempeñan como autoridad política, civil y de dirección administrativa del mismo.”*<sup>3</sup>
- En el numeral 1.1 hace referencia a distritos o municipios correspondientes, evidenciando una especie de error de transcripción donde se trajo al cuerpo normativo de la Ley 2200 de 2022 una disposición de otra norma que regulaba prohibiciones para varios tipos de funcionarios de elección popular, específicamente, el nuevo Código Disciplinario adoptado mediante Ley 1952 de 2019.
- En el numeral 2 ocurre algo similar, haciendo referencia como sujeto de la regla a “todo servidor público”, cuando la Ley 2200 adopta el régimen de los departamentos.
- El numeral 3 estableció una prohibición de contratar con el Estado, restricción que es apenas lógica y acorde a los objetivos de transparencia, imparcialidad, moralidad e igualdad, siempre y cuando no se extienda con posterioridad al fin del periodo de ejercicio del cargo y a otras jurisdicciones distintas al departamento respectivo. Prohibir a un ex gobernador(a) a contratar con otro departamento, con el Gobierno, con distritos o municipios ajenos a su departamento, no resulta proporcional ni racional y por el contrario puede limitar otros derechos fundamentales tales como el trabajo.

Finalmente, el artículo 114 pareciera tener como objetivo establecer unas reglas comunes a todas las incompatibilidades previstas en los artículos 112 y 113:

**ARTÍCULO 114. DURACIÓN.** *Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del periodo o retiro del servicio.*

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Número Único: 11001-03-06-000-2019-00049-00. 23 de abril de 2019.

**PARÁGRAFO 1o.** *Quien fuere llamado a ocupar el cargo de gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Interprétese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el presente artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.*

El primer inciso indicó entonces que todas las incompatibilidades, indistintamente, tanto del artículo 112 como del artículo 113, se extenderán hasta 12 meses después de que finalice el periodo para el cual un gobernador fue elegido o designado o desde que sea retirado del cargo. Esta interpretación es inadmisibles en la medida en que podría dejar sin posibilidad de emplearse a cualquier ex gobernador debido a que las siguientes incompatibilidades del artículo 112: 3. *Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones.* 6. *Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado; y la incompatibilidad de contratar con el Estado en todos sus niveles del numeral 3 del artículo 113 se extenderían por un año.* Una interpretación como estas amenazaría los derechos al trabajo y al mínimo vital, por decir lo mínimo. Igualmente esta interpretación generaría una antinomia en la medida en que modificaría las inhabilidades para ejercer cargos de elección popular aplicables a los gobernadores, como se explicará más adelante.

A su vez, el párrafo segundo tiene un error de técnica legislativa al hacer referencia a "las prohibiciones descritas en el presente artículo", cuando el artículo 114 no establece prohibición alguna. La correcta interpretación de este artículo debería ser que las incompatibilidades previstas en los artículos 112 y 113, cuando aplique y salvo que establezcan algo distinto, "se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial."

En razón de lo arriba dispuesto, se hace necesario establecer en el presente proyecto de ley modificaciones que aclaren cuál debe ser la interpretación auténtica de las tres disposiciones en mención: artículos 112, 113 y 114.

### **3. ANTECEDENTES:**

#### *La finalidad de las incompatibilidades*

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los servidores públicos tienen como razón de ser "regular el acceso y ejercicio de la función pública en condiciones de igualdad, moralidad, transparencia y probidad en la ejecución de

los fines del Estado, ya que pretenden la realización de intereses colectivos"<sup>4</sup>. Puntualmente, las incompatibilidades, en palabras de la Corte Constitucional, tienen "como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al **impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública.** Igualmente, cumplen la misión de **evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.**"<sup>5</sup>

La naturaleza de las incompatibilidades es la de prohibiciones que se dan en el presente, durante el ejercicio del cargo de servidor público, para prevenir la materialización de conflictos de intereses y actos de corrupción. Sin embargo, el legislador y la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han reconocido que las incompatibilidades pueden extenderse en el tiempo para prevenir el tráfico de influencias y para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público. Ahora bien, esta extensión en el tiempo de las incompatibilidades debe atender a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, pro persona y pro libertatis.

#### Otras leyes que han regulado las incompatibilidades de los gobernadores

La Ley 617 de 2000 consagraba las mismas incompatibilidades que consagra actualmente el artículo 112 de la Ley 2200 de 2022, pero, atendiendo a dicha naturaleza presente de las incompatibilidades, la extensión hasta por 12 meses posteriores al fin del periodo o retiro del cargo en la Ley 617 solo se predicaba de las siguientes prohibiciones que tienen su sustento concreto en evitar que los gobernadores salientes saquen provecho de la información o influencia que obtuvieron en razón del cargo para su beneficio o de terceros:

*1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.*

*4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.*

*7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.*

Asimismo, el artículo 113 de la Ley 2200 de 2022 fue copiado exactamente del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019 (nuevo Código General Disciplinario):

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 115 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 1996. Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara

**ARTÍCULO 43. OTRAS INCOMPATIBILIDADES.** Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

*Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.*

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

No obstante, en la Ley 1952 no hay un artículo como el 114 de la Ley 2200 que extiende hasta por doce (12) meses todas las incompatibilidades. De hecho, parece clara la voluntad del legislador en el arriba transcrito artículo 43 de la Ley 1952 de no extender la prohibición de contratar con el Estado por doce (12) meses posteriores al fin del período o retiro del cargo, ya que para los numerales 1 y 2 sí incluyó expresamente dicho plazo mientras que para el numeral 3 no lo hizo.

Por otra parte, ni la exposición de motivos del proyecto de ley No. 486 de 2020 Cámara, 183 de 2021 Senado publicada en Gaceta No. 1526 del 18 de diciembre de 2020 ni los informes de ponencia presentados por los honorables congresistas en Cámara y Senado se pronuncian sobre las razones y justificaciones de **extender todas las incompatibilidades de los gobernadores por doce (12) meses** posteriores al fin del período o retiro del cargo, no solo las relacionadas con la intervención en asuntos de interés de la entidad territorial correspondiente, la contratación pública con la entidad territorial y sus dependencias y la actuación de estos como apoderados o gestores ante autoridades públicas.

En ese sentido, no hay luces sobre la voluntad de los autores y del legislador la hora de adoptar un alcance tan restrictivo y lesivo de otros derechos fundamentales en las prohibiciones e incompatibilidades.

### Jurisprudencia sobre inhabilidades e incompatibilidades

El Consejo de Estado han señalado en reiteradas ocasiones que la finalidad de las incompatibilidades es asegurar “*el ejercicio regular de la función pública*”<sup>6</sup> y los principios de la función pública: moralidad, transparencia, entre otros<sup>7</sup>. Igualmente la jurisprudencia sobre incompatibilidades ha sido inmutable en la necesidad de que estas prohibiciones sean proporcionales y que su interpretación sea lógica y razonable, en la medida en que son “*limitaciones y restricciones legales a las personas que desempeñan funciones públicas*”.<sup>8</sup>

A su vez, para la Corte Constitucional “*es claro que en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones posibles de una norma que regula una prohibición, se debe preferir aquella que limita en menor grado el derecho de las personas a acceder igualmente a los cargos públicos*”<sup>9</sup>. En ese sentido, los artículos 113 y 114 deben interpretarse de tal forma que no haya condiciones más estrictas ni restricciones mayores que lo que se establece para otros cargos de elección popular. Más aun, deben interpretarse a la luz de las demás disposiciones de la misma Ley 2200, prefiriendo aquella interpretación más favorable para los ex servidores públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido “*que allí se prevén algunas limitaciones al ejercicio de este derecho, las cuales suponen el cumplimiento de tres presupuestos. El primero, que las medidas restrictivas estén contenidas en una ley. El segundo, que la finalidad debe ser legítima, esto es, las restricciones deben perseguir las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención. Por último, estas restricciones deben satisfacer un interés público imperativo y restringir en menor medida el derecho de participación política*”.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de mayo de 1971.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas. Decisión del 18 de julio de 2016. Rad: 2016-00065.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número Único: 11001-03-06-000-2019-00049-00. 23 de abril de 2019.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-207 de 2022.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-207 de 2022.

#### 4. LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022

##### Los errores de transcripción y redacción

Como se mencionó en las consideraciones iniciales, el artículo 113 de la Ley 2200 presenta los siguientes errores o imprecisiones:

- En el numeral 1 se habla del “nivel territorial”, cuando debería ser clara la referencia al departamento, donde se ejerció “jurisdicción”, función que es exclusiva de la administración de justicia.
- En el numeral 1.1 hace referencia a distritos o municipios correspondientes, ya que se copió el texto del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019 sin realizar los ajustes para que quedara circunscrito a gobernadores.
- En el numeral 2 ocurre algo similar, haciendo referencia como sujeto de la regla a “todo servidor público”, cuando la Ley 2200 adoptó el régimen de los departamentos.

Por su parte, el artículo 114 en el párrafo segundo tiene un error de técnica legislativa al hacer referencia a “las prohibiciones descritas en el presente artículo”, cuando el artículo 114 no establece prohibición alguna. La correcta redacción de este artículo debería hacer referencia a las incompatibilidades previstas en los artículos 112 y 113, cuando aplique y salvo que establezcan algo distinto.

A su vez, el mismo párrafo segundo del artículo 114 establece una regla en el sentido de circunscribir todas las incompatibilidades “al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial”, regla que debe tener excepciones toda vez que las incompatibilidades buscan garantizar que el servidor público, en este caso el gobernador, dirija todos sus esfuerzos hacia el cumplimiento de las funciones del cargo y el interés del departamento. En ese sentido, limitar las prohibiciones solo al departamento podrían habilitar al gobernador, bajo una interpretación literal de la norma, a suscribir contratos con entidades de otro orden territorial o incluso ejercer otro cargo en otra entidad de cualquier nivel territorial y descentralizado.

Es por ello que debe corregirse el artículo 114 también en el sentido de establecer claramente las excepciones a esa regla de que las incompatibilidades del gobernador aplican únicamente al departamento y sus entidades u organismos.

##### La contradicción entre el artículo 114 y las inhabilidades para ser diputado, gobernador, concejal o alcalde.

Las leyes 136 de 1994, 617 de 2000 e incluso la misma Ley 2200 de 2022 establecen como inhabilidades para ser inscritos como concejales, alcaldes,

diputados o gobernadores quienes doce (12) meses antes de la elección hayan desempeñado cargos públicos en las respectivas circunscripciones.

Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 617 de 2000)

**ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

**ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Ley 2200 de 2022

**ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

**ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(...)

4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

Ahora, el artículo 114 de la Ley 2200 establece que para los gobernadores que "Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del período o retiro del servicio." Esta disposición, si se interpreta de manera exegética, implica que absolutamente todas las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos 112 y 113 se extienden hasta doce (12) meses después del vencimiento del período o retiro del cargo. Ello incluiría el numeral 7 del artículo 112 que establece como incompatibilidad "Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido", volviéndolo una inhabilidad. Sin embargo, el extremo temporal final de la inhabilidad que establecen los artículos 49 y 111 sobre inhabilidades de diputados y gobernadores y los artículos 43 y 95 de la Ley 136 de 1994 es la fecha de la **elección**, no de la inscripción de la candidatura como lo señala el numeral 7 del artículo 112.

En ese sentido, la Ley 2200 de 2022 tal y como está vigente tiene una antinomia en lo relativo a la inhabilidad que tendrían los ex gobernadores para ser elegidos como diputados, gobernadores, concejales o alcaldes. Es por ello que se propone con el presente proyecto de ley ajustar el artículo 114 de modo que la extensión hasta por 12 meses no le aplique a la incompatibilidad prevista en el numeral 7 del artículo 112 y solo rijan las reglas específicas sobre inhabilidades establecidas en los artículos 49 y 111 de la misma Ley 2200 de 2022, en los artículos 43 y 95 de la Ley 136 de 1994 y en la Constitución en lo que respecta a congresistas y Presidente de la República.

De la extensión en el tiempo de todas las incompatibilidades de los gobernadores y su afectación a otros derechos fundamentales

El primer inciso del artículo 114 establece que las incompatibilidades de los gobernadores tendrán vigencia durante su permanencia en el cargo y hasta doce (12) meses después de su retiro. A juicio del autor de la presente iniciativa, la aplicación de una prohibición de esta naturaleza no sería proporcional ni razonable, en la medida en que puede resultar en una vulneración al derecho al trabajo, ya que las incompatibilidades prohibirían por un año desempeñar prácticamente cualquier otro cargo, sea público o privado.

Recapitulando los artículos 112 y 113 de la Ley 2200 de 2022 que establecen las incompatibilidades y prohibiciones cuya vigencia en el tiempo extiende el artículo 114, vemos que en ellos se consagran las siguientes limitaciones:

Artículo 112

3. *Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones.*

6. *Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.*

Artículo 113

3. *Contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.*

Una interpretación exegética del primer inciso del artículo 114 implicaría que las tres prohibiciones señaladas arriba se extenderían por un año después de que un gobernador finalizara su cargo, y virtualmente no podría emplearse en nada. Esto es desproporcionado ya que amenazaría por lo menos los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

Para evitar que algún operador jurídico intérprete de esta manera tan restrictiva la norma, se hace necesario que expresamente quede en la Ley que esas tres incompatibilidades sólo se extenderán hasta por doce (12) meses después del fin del periodo o retiro del cargo en los casos en los que pueda existir un riesgo de conflicto de interés, tráfico de influencias, provecho para sí o para un tercero de la información confidencial a la que se tuvo acceso con ocasión del ejercicio del cargo y demás riesgos de incumplir con los principios de moralidad y transparencia de la función pública.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 32 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Alfredo Delgado Zuleta

SECRETARÍA GENERAL